

CORNARE	Número de Expediente: 056073335536	
NÚMERO RADICADO:	131-0447-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 26/05/2020	Hora: 09:57:02.78...	Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, En uso de sus atribuciones establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución 131-0967 de septiembre 26 de 2013, notificada vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2013, Cornare **RENUUEVO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a **LA CORPORACIÓN AMIGOS DE SAN JOSÉ DE LAS VEGAS "AMIVEGAS"**, con NIT 890.985.746-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO PENAGOS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.308.401, en beneficio del predio identificado con FMI. 017-28046, en sitio de con coordenadas X: 838.102, Y: 1.169.009, Z: 2.548 msnm., ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, vigencia de 10 años contados a partir de la notificación.

1.1- Que el **Artículo segundo** de la mencionada Resolución, requiere al representante legal de la Corporación Amigos de San José de Las Vegas, para que en un **término de 60 días** dé cumplimiento, a presentar las memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las cuales deben contener la base del cálculo y todo el desarrollo de las fórmulas matemáticas utilizadas que soporten el dimensionamiento y geometría de las unidades que conforman el sistema de tratamiento existente. Además, se deben presentar los diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento existente.

Que, en el **Artículo Tercero** de la mencionada Resolución, se requiero el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ *Caracterice anualmente y allegue a Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

- ✓ *Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación de la institución educativa, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomas los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:*

- ✓ *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO₅)*
- ✓ *Demanda Química de Oxígeno (DQO) Solidos totales.*
- ✓ *Solidos Suspendidos*
- ✓ *Solidos Suspendidos Totales.*
- ✓ *Grasas & aceites.*

(...)

2- Que mediante Radicado No 131-4922 del-26 de noviembre del 2013, **LA CORPORACIÓN AMIGOS DE SAN JOSE DE LAS VEGAS "UMIVEGAS"** a través del Director Ejecutivo Suplente, el señor Alejandro Warren Londoño, presentó ante la Corporación lo requerido en la Resolución 131-0967 del 26 de septiembre del 2013, en lo referente a la elaboración de las Memorias de Calculo y Planos correspondientes al sistema de tratamiento de las aguas Residuales del colegio San José de las Vegas.

3- Que mediante Resolución 131-0123 del 27 de febrero de 2014, la Corporación aprobó el sistema de tratamiento existente el cual está construido en concreto y está compuesto de la siguiente manera:

Una caja de ingreso y reja de cribado, un sedimentador primario, tipo pozo séptico de dos cámaras, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) igualmente de dos cámaras y caja de salida con canaleta de aforo. El efluente es descargado a la Quebrada San Luis, en las siguientes coordenadas: X: 838.222, Y: 1.169.00, Z: 2.551.msnm.

4- Oficio **CS-130-4757 del 26 de septiembre de 2018**, Cornare le solicita al representante legal de la **CORPORACIÓN AMIGOS DE SAN JOSÉ DE LAS VEGAS**, remita a la Subdirección de Recursos Naturales de Cornare (carrera: 59 No.44-48 sector Autopista Km.54, El Santuario) el informe de caracterización anual de los vertimientos de aguas residuales que son descargados sobre fuentes hídricas superficiales a más tardar el 30 de noviembre de 2018, con el fin de evaluar el comportamiento de estos y calcular el valor de la tasa retributiva correspondiente al periodo anual enero-diciembre de 2018.

....
Para realizar la caracterización y verificar el cumplimiento de la norma de vertimientos Resolución 631 de 2015- solo deberá monitorearse la salida del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales —STAR- y realizar el análisis de los parámetros que se determinan en esta Resolución. Se recomienda a los diferentes usuarios efectuar también la caracterización del STAR a la entrada del mismo, analizando por lo menos los parámetros básicos (DBO₅, DQO, SST, ST, Grasas y Aceites), con el objeto de identificar el desempeño y funcionamiento del sistema. Si lo considera pertinente, la información de la entrada del STAR puede ser remitida en el informe de caracterización, para el manejo de los indicadores de impacto de nuestra región.

5- Que en virtud del control y seguimiento a los permisos de vertimientos otorgados para la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento Resolución N° 631 de 2015, funcionarios de la corporación, realizaron revisión al expediente ambiental 19100622, generándose el Informe Técnico N° **131-0907 del 14 de mayo de 2020**, el cual estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En el siguiente cuadro se relaciona el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0967 del 26 de septiembre de 2013:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0967 del 26 de septiembre de 2013 y Oficio CS-130-4757 del 26 de septiembre de 2018					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Caracterice anualmente y allegue a Cornare la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (Artículo tercero de la Resolución 131-0967-2013).	Anual		X		Hasta la fecha no se tiene evidencia de cumplimiento de este requerimiento.
Remitir el informe de caracterización anual de los vertimientos de aguas residuales que son descargados sobre fuentes hídricas superficiales con el fin de evaluar el comportamiento de estos y calcular el valor de la tasa retributiva correspondiente al periodo anual enero-diciembre de 2018 (Oficio CS-130-4757-2018).	30/11/2018		X		Hasta la fecha no se tiene evidencia de cumplimiento de este requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

26.1 El permiso de vertimientos está vigente hasta el 26 de septiembre de 2023.

26.2 La CORPORACIÓN AMIGIOS DE SAN JOSÉ DE LAS VEGAS no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones contempladas dentro del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0967 del 26 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículo 2.2.3.3.5.19: *“El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Artículo 2.2.3.2.20.5 *prohíbe “verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público teniendo en cuenta que se aplicaran las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales, entiéndase artículo 8 “actividades industriales, comerciales o de servicios”

Ley 1333 de 2009, artículo 5 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a la norma de carácter ambiental por afectación al recurso hídrico, cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de incumplir la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 131-0967 de septiembre 26 de 2013, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos y a la establecido en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 en cuanto a los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **LA CORPORACIÓN AMIGOS DE SAN JOSÉ DE LAS VEGAS "AMIVEGAS"**, con NIT 890.985.746-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO PENAGOS LONDOÑO**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-0907 del 14 de mayo de 2020 (**Expediente No 19100622**).
- Resolución No 131-0967 de septiembre 26 de 2013. (**Expediente No 19100622**).

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a LA CORPORACIÓN AMIGOS DE SAN JOSÉ DE LAS VEGAS "AMIVEGAS", con NIT 890.985.746-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO PENAGOS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.308.401. o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LA CORPORACIÓN AMIGOS DE SAN JOSÉ DE LAS VEGAS "AMIVEGAS"**, con NIT 890.985.746-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARTURO PENAGOS LONDOÑO**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. **131-0907 del 14 de mayo de 2020**

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA ZAPATA MARIN
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056073335536

Copia expediente: 19.10. 0622

Asunto: Vertimientos

Proceso. Inicio sancionatorio

Proyecto/abogada Piedad Usuga Z.

Técnica. María Isabel Sierra E. Fecha. 21/05/2020

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06